



Se eliminó 11 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/228/19/XXV**  
**Oficio No. SAC/425/2022/XXXVIII**  
**Página 1/6**

**ASUNTO: Se Desecha por Improcedente Recurso Administrativo de Revocación.**

**SOLUTEC INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V.**  
**CALLE JUÁREZ, NÚMERO 601**  
**COLONIA CENTRO, C.P. 96400**  
**COATZACOALCOS, VERACRUZ.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 07 días del mes de septiembre del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 06 de noviembre de 2019, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal de la persona moral denominada **SOLUTEC INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, presentado el mismo día en la Oficina de Hacienda del Estado de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/228/19/XXV, del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del Citatorio diligenciado el día 06 de noviembre de 2019, para la comparecencia en la diligencia del Mandamiento de Ejecución de folio 052/MEF/2019 de fecha 28 de octubre de 2019.

**RESULTANDO**

**1.-** Con la intención de notificar a la ahora recurrente, el Mandamiento de Ejecución emitido el 28 de octubre de 2019, de folio 052/MEF/2019, personal notificador-ejecutor de la Oficina de Hacienda del Estado de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en virtud de no encontrarse presente el Representante Legal de la misma, con fecha 06 de noviembre de 2019, procedió a diligenciar el citatorio de espera, a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ostentar una relación laboral con la persona moral en comento.

**2.-** Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral que antecede, interpuso por medio de su representante legal el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando como prueba, en copia simple el: "*citatorio de fecha 06 de noviembre de 2019*".

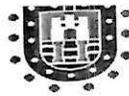
Analizado el asunto y considerando la prueba ofrecida, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia

[Handwritten signature and number 2]

[REDACTED]



Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con la prueba referida en el Resultando 2 de esta Resolución; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que se valora por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**III.-** Del análisis realizado al medio de defensa que se atiende, se desprende que el documento que contiene el acto administrativo impugnado consistente en el Citatorio para la debida notificación del Mandamiento de Ejecución folio 052/MEF/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, diligenciado el día 06 de noviembre de igual anualidad, **NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO**, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que no se trata de una **resolución** definitiva dictada por una autoridad fiscal que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos o niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley o que hubiese sido dictada por autoridades aduaneras o se tratara de una resolución de **carácter definitivo** que cause agravio al particular en materia fiscal; de igual forma, no se trata de un acto de autoridad fiscal que exija el pago de créditos fiscales o que hubiese sido dictado en el Procedimiento Administrativo de Ejecución y que determine el valor de los bienes embargados, y tampoco afecta el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128, puesto que, solamente se trata de un citatorio para la comparecencia en el domicilio fiscal a efecto de realizar la notificación respecto del Mandamiento de Ejecución con número de folio MEF/052/2019, en el que no se impone ninguna carga impositiva al promovente.

Al respecto, el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, precisa los casos en que procede el Recurso Administrativo de Revocación, el cual se transcribe:

**"Artículo 117.-** El recurso de revocación procederá contra:

**I.-** Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.



**II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:**

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) (Se deroga)."

De conformidad con el precepto antes transcrito, se observa claramente la improcedencia del Recurso Administrativo de Revocación que nos ocupa, respecto a la impugnación del citatorio para la comparecencia en la diligencia de notificación del precitado Mandamiento de Ejecución con número de folio 052/MEF/2019, en virtud de que éste no se adecua a ninguna de las hipótesis que prevé el numeral 117 del Código Fiscal de la Federación, para la procedencia del citado medio de defensa, toda vez que no tiene el carácter de resolución definitiva que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos, ni mucho menos niega la devolución de alguna cantidad, tampoco causa agravio en materia fiscal ya que no exige el pago de algún crédito respecto del cual se alegue que se ha extinguido o que su monto es inferior al exigido, ni se trata de un acto de autoridad que implique una intromisión al domicilio del recurrente, ni afecte de alguna forma sus garantías.

Al respecto, es claro que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, siendo que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del promovente, de ahí lo improcedente del medio de defensa que se atiende, pues se insiste en que, con el acto impugnado no se le determina adeudo alguno a su cargo.

Lo anterior es así, ya que una resolución definitiva es aquella que no admite recurso en contra o admitiéndolo se trate de recursos optativos, por lo tanto, es necesario dejar claro la definitividad al considerarse la naturaleza de la resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la Autoridad administrativa, como la que en este caso resuelve el Recurso de Revocación que nos ocupa.

Por tanto, resulta aplicable al caso específico, la siguiente tesis:

**Fecha de publicación: Noviembre de 1994**

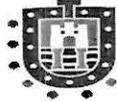
**Segunda Sala Regional Metropolitana**

**3a. Época**

**Volumen 83**

**Página 19**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.** Son conceptos distintos la definitividad en el orden administrativo y la definitividad para efectos contenciosos, dado que la primera consiste en que se haya agotado la etapa de creación del acto administrativo, esto es, constituye una resolución definitiva en el ámbito administrativo, sólo aquel acto de autoridad por el cual se culmina el proceso o las fases de creación del mismo, en tanto que la definitividad para efectos contenciosos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal



se actualiza cuando una resolución no admite recurso administrativo o bien, cuando la interposición de éste es optativa para el afectado.

(Lo resaltado es propio)

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que el citatorio para la comparecencia en la diligencia de notificación del Mandamiento de Ejecución de folio 052/MEF/2019, emitido el 28 de octubre de 2019, no figura en las hipótesis establecidas en el precepto transcrito, en consecuencia, es un acto administrativo cuya impugnación resulta improcedente.

Para fortalecer los silogismos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, se transcriben las siguientes tesis:

**Octava Época**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989**

**Página: 719**

**REVOCACIÓN, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 117, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

*Conforme a lo dispuesto por el precepto legal de referencia, el recurso de revocación únicamente procede, en contra de resoluciones definitivas que finquen contribuciones o accesorios a cargo de los gobernados. Consecuentemente, cuando como en el caso, en la resolución impugnada ante la Sala responsable, tan sólo se indica que no procede la cancelación de una liquidación fincada en una resolución anterior y se confirma la procedencia de su cobro; es evidente que no procede el recurso de revocación, en contra de la resolución primeramente citada, por no fincarse en ella un crédito o accesorio a cargo del gobernado.*

**Novena Época**

**Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XI, Abril de 2000**

**Tesis: VI.A.54 A**

**Página: 995**

**REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN DE VISITA, POR NO SER ÉSTA UNA RESOLUCIÓN FISCAL DE CARÁCTER DEFINITIVO.** Dicho precepto legal establece: "El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: ... d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código." Del anterior dispositivo se desprende que el recurso de revocación sólo es procedente contra resoluciones emitidas por autoridades fiscales que tengan el carácter de definitivas. De ahí que si el recurso de que se trata se interpone en contra de la orden de visita domiciliaria, la cual no tiene el carácter de definitiva, puesto que mediante ella de ningún modo se determina la situación jurídica del particular, sino que su único fin es la de llevar a cabo una revisión de los documentos del visitado directamente en su domicilio, es evidente que de acuerdo con el citado numeral, el medio de impugnación intentado resulta improcedente.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**

**Registro: 184549**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XVII, Abril de 2003**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 24/2003**

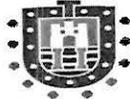
**Página: 147**

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Las actas de visita domiciliaria o auditoría fiscal encuadran en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación (actos definitivos o resolutorios); de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables mediante el juicio de garantías conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, la inimpugnabilidad de las mencionadas actas es una simple regla de orden y no una regla absoluta, pues no puede afirmarse que los actos de trámite nunca sean impugnables aisladamente, es decir, ~~habrá~~ que esperar hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que la originaron, como la falta de identificación de los visitadores, entre otros; además, el amparo indirecto en contra del resultado final de la visita fiscal domiciliaria sólo sería procedente de conformidad con el precepto indicado, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, excepto que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, que se trate de amparo contra leyes o actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, supuestos en que el amparo procederá desde luego; de no ser así, el juicio de garantías sería improcedente en términos de la fracción XV del artículo 73 de la ley citada, habida cuenta de que en contra del resultado final de esa visita -resolución definitiva-, el particular afectado, en acatamiento al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, tiene la carga de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal que proceda, por virtud del cual aquél pueda ser modificado, revocado o nulificado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracción I, en relación con el numeral 117, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando III de la presente Resolución, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Revocación, promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal de la persona moral denominada SOLUTEC INDUSTRIAL Y



COMERCIAL, S.A. DE C.V., en contra del citatorio para la comparecencia en la diligencia de notificación del Mandamiento de Ejecución de folio 052/MEF/2019, emitido el 28 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIA DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

C.c.p.- Expediente.  
LICS. JFGP / KGFL/JM/IV